

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 1100141050052021000238 01

ACCIONANTE: **ANGELICA CARDENAS RUGE**
 C.C. No. 68.290.692

ACCCIONADA: **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionada, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ANGELICA CARDENAS RUGE** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DTACRÉDITO.**

ANTECEDENTES

1. Refiere que el día 02 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DTACRÉDITO.**, solicitando:

*"1. Se me informe por escrito los reportes negativos que aparezcan a mi nombre.
2. Se me informe por escrito cuales son las empresas que dieron lugar al reporte.
3. Se me informe por escrito el tiempo que ha transcurrido desde el reporte negativo a la fecha.
4. Así mismo, se me informe por escrito el monto correspondiente a los reportes negativos.
5. Se expida a mi consta un estado de vida crediticia sobre la suscrita peticionaria."*

2. Informa que en virtud del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con el término de 30 días para resolver la petición, término que culminaba el 16 de abril de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha dado una respuesta a la solicitud.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas día se pronunciara sobre los hechos y

pretensiones de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a las direcciones electrónicas *macamilasm08@gmail.com* y *notificacionesjudiciales@experian.com*, el 19 de mayo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**, rindió informe por conducto del Dr. MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA en su calidad de apoderado indicando que en virtud de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones), deprecia unos principios, a fin de regir la información personal, entre ellos el de la “circulación restringida”, que refiere: *“la información personal que administran los operadores, podrá ser entregada “a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley” (negritas y subrayas fuera de texto). El artículo 7 de esta misma ley, establece que es deber de los operadores “permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella”.*

De tal manera precisó que no es posible entregar información personal cuando la solicitud que a bien tenga se presente no cumpla con los parámetros para otorgarla, requisitos como:

- “1. Nombres y dos apellidos completos.*
- 2. Número de Cédula o documento de identificación*
- 3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.*
- 4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O*
- 5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O*
- 6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedula de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado*
- 7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.”*

Lo anterior en aras de salvaguardar la información que reposa en las entidades, ello por cuanto así lo prevé el ordenamiento jurídico.

Además, manifiesta en su réplica que:

“En el presente caso, la accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en

el código de conducta para la atención de peticiones escritas. En concreto, la solicitud de la accionante omitió el siguiente requisito:

“firma autenticada del Titular de la información mediante diligencia de notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial”, la respuesta que se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la accionante en su escrito de tutela a saber acruge@hotmail.com.

(...)

La falta del requisito descrito arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. procedió a informarle al accionante en respuesta del 11 de marzo de 2021 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental de la peticionaria, en tanto que la encartada, no brindó contestación, por lo cual se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se resolvió señalar que la petición incoada el 02 de marzo del año en curso no fue atendida en los términos que la ley prevé para el efecto.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte accionada presentó escrito de impugnación y señaló en el escrito que los argumentos de los que pregona su inconformidad serán sustentados *“oportunamente ante el superior”*, hecho que a la fecha brilla por su ausencia pues únicamente refirió su deseo de impugnar, pero no argumentó las razones de su dicho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela encuentra este Despacho que se omitió garantizar el derecho de defensa de la accionada en las resultas de este trámite.

Ello por cuanto, si bien se observa al interior del expediente, que el día 31 de mayo de 2021 a las 3:16 p.m. del correo auxiliar.tutelas@gmail.com, la Auxiliar Jurídica Lady Caterine Ávila Rojas, aportó contestación de la tutela, lo cierto es que el juez *a quo* no tuvo en cuenta la contestación, pese a que en el informe secretarial refiere *“Señor Juez, al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, con respuesta por una de las partes accionadas”*. No obstante, el Juzgador

resolvió dar aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1990¹, sin tener en cuenta la mencionada contestación.

Si bien es cierto en el auto admisorio se otorgaron 48 horas siguientes a la notificación del proveído para ofrecer contestación, lo cierto es que vencido el término la encartada no había dado respuesta, sin embargo, tal y como se desprende del informe secretarial, la misma se allegó antes de proferirse el fallo correspondiente.

En consecuencia, considera el Despacho que debió tener en cuenta la manifestación efectuada por la encartada, ello en aras de no caer en un exceso ritual manifiesto².

De cara a lo señalado, no resulta dejar de lado entonces que el debido proceso y el derecho de defensa como pilares fundamentales deben ser garantizados, tal como lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Y según la sentencia T- 544 de 2015 que pregona:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe

¹ **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

2 CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Así como la Sentencia SU-439 de 2017, que señaló:

"8. Esta Corporación ha indicado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"^[78].

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la encartada, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2021, con el fin de que el juez de primera instancia rehaga la actuación conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la contestación de la tutela y las pruebas aportadas por las partes, ello en concordancia con el Auto 002 de 2017 proferido por la H. Corte Constitucional que reza:

5. Ahora bien, para proteger los derechos del demandante, las pruebas decretadas en el curso del proceso de tutela se mantendrán, no perderán su valor probatorio y podrán ser tenidas en cuenta por los jueces de instancia para decidir. En el nuevo trámite, las autoridades vinculadas podrán pronunciarse sobre las pruebas decretadas con anterioridad, controvertirlas y aportar otras. (Negrillas subrayadas fuera de texto)

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO con posterioridad a la notificación del auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2021, conservando plena validez todas las actuaciones y pruebas aportadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVOLVER la acción de tutela al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO